

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Ha tenido entrada el 10 de septiembre de 2023 solicitud de acceso a la información pública formulada por XXXXXXXXXXXXXX que ha quedado identificada con número de expediente 2333/2023, dirigida a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno. Dicha solicitud fue remitida el día 11 de septiembre de 2023 a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte para su tramitación.

La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIPBG), y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y al amparo de este derecho solicita: "Conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública solicito la siguiente información: Mediante el artículo 92 de la vigente Ley 14/2010, de Turismo de Castilla y León se crea el Registro de infractores en materia de turismo de la Comunidad de Castilla y León. Se solicita la siguiente información sobre la provincia de Burgos o sobre el total de la Comunidad si no existen datos por provincias:

- 1. Sobre personas jurídicas, que no tienen derecho a la protección de datos, la totalidad de la información que conste en el mencionado registro (infractor, infracción, clasificación, sanciones y cualquier otro que conste).
- 2. Respecto a personas físicas, únicamente número de infracciones, por clasificación de las mismas, y cifra total de las sanciones impuestas.

En el caso de que se vaya a denegar el acceso a lo solicitado en el punto 1, solicito que se valore la posibilidad de conceder acceso parcial únicamente a datos estadísticos (número de infracciones, etc) sobre el mencionado registro".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante Orden de 4 de noviembre de 2019, de la Consejería de Cultura y Turismo, se ha delegado en el titular de la Secretaría General de esta Consejería la firma de las órdenes que deban adoptarse respecto de las solicitudes de acceso a la información pública a las que se refiere el artículo 2 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.



SEGUNDO. Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) Constitución Española, en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el capítulo II del Título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO. Según se señala en los Antecedentes de Hecho, XXXXXXXXX solicita "sobre las personas jurídicas, que no tienen derecho a la protección de datos, la totalidad de la información que conste en el mencionado registro (infractor, infracción, clasificación, sanciones y cualquier otro que conste)". Subraya así el propio solicitante que las personas jurídicas "no tienen derecho a la protección de datos".

En efecto, las personas jurídicas no tienen derecho a la protección de datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la *Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo e igualmente en el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

No cabe así la aplicación del artículo 15 de la LTAIPBG, en el acceso a la información referida a personas jurídicas a las que se refiere el primer apartado de la solicitud de. XXXXXXXXXXXXX.

CUARTO. Cabe recordar igualmente que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios establecidos en el artículo 25 de la Constitución Española, a los que no es ajena la regulación del derecho de acceso establecida en la citada LTAIPBG. El artículo 25.1 de la Constitución Española consagra el principio de tipicidad en materia sancionadora, garantizando que no quepa imponer sanción alguna por hechos que no estén tipificados como infracciones administrativas en el momento de su comisión. Así, en observancia de ese principio, cuando la publicación de la sanción está tipificada en leyes especiales como sanción accesoria y la sanción no haya sido impuesta en este caso en particular, o cuando la sanción impuesta sea la reprensión o amonestación privada, la publicidad de la resolución sancionadora podría suponer la ejecución de una sanción accesoria no impuesta y su imposición de facto, sin el correspondiente procedimiento sancionador por un órgano competente. Ello supondría, en conclusión, la desnaturalización y agravamiento de la sanción, ya que una sanción de reprensión privada, al hacerse pública, se transforma en una sanción de reprensión pública, que es distinta y para la cual no habría mediado el correspondiente procedimiento sancionador.



De acuerdo con lo anterior y sin entrar en el posible daño a los intereses económicos y comerciales de terceros, la solicitud de acceso a determinados datos de personas jurídicas sancionadas afecta directamente al ámbito de la sanción de los ilícitos administrativos, uno de los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14.1.e) y g) de la LTAIPBG. La investigación y sanción a la que alude ese precepto legal no solo protege el interés público en sancionar, sino también el sancionar bien, y en concreto el interés, igualmente público, en que el procedimiento sancionador se produzca con todas las garantías, en el presente o en el futuro, y sin traba alguna a la aportación de pruebas exculpatorias, sin temor a que esa información, más allá del ámbito sancionador, pudiese emplearse contra una entidad inspeccionada o sancionada en un momento pretérito.

En ese sentido se ha expresado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1859/2022, de 18 de mayo, recurso 114/2020, sobre la Resolución de la *Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la Informació Pública* 804/2020, en materia de acceso a la información sobre sanciones impuestas a residencias de ancianos durante la pandemia de COVID-19 resolvió, corrigiendo a la GAIP, que el acceso ha de concederse con "exclusión de la entrega de información relativa al nombre de la residencia y a la identidad de la persona o entidad sancionada y, por lo que se refiere a la ubicación geográfica, se proporcionará la información con un nivel de generalidad suficiente para evitar la identificación indirecta de la residencia sancionada".

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León no contempla la sanción accesoria de publicación. No existe así una norma con rango de ley que disponga la publicación de las sanciones en este ámbito, por lo que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, ha de entenderse que, mediante una estimación parcial de su solicitud, el acceso debe limitarse a lo que apuntaba el propio solicitante al final de su escrito de solicitud: "los datos estadísticos (número de infracciones, etc.) sobre el mencionado registro".

Cabe recordar igualmente que, según dispone el artículo 92.3 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, "una vez transcurrido el plazo de tres años para las infracciones muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, o cuando por resolución judicial firme se anule la resolución sancionadora se procederá a la cancelación en el Registro de la anotación de los antecedentes de los infractores."

QUINTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.6 de la ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se autoriza la reutilización de la información pública facilitada al solicitante con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 7 del mencionado artículo:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.



SEXTO. La solicitud formulada por XXXXXXXXXXXX se ajusta a lo establecido en la normativa reguladora reseñada en el fundamento de derecho segundo, por lo que cabe su tramitación como solicitud de acceso a la información pública.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho.

RESUELVO

ESTIMAR parcialmente la solicitud formulada, y que se facilite la información solicitada, de acuerdo con lo expresado en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto. A tal efecto se adjunta informe emitido por la Dirección General de Turismo.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO

(Por delegación de firma: Orden de 4 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

Carlos Fajardo Casajús